

quien
os
m.a. d
5 de Feb

+

Señor Cap. Dñal en Cortes, que
Recibo esta noche me advierte que S. M. (D.
le P. de) ha Resuelto enbrar tropas para am
Destructos; que Oajan por la parte de
Navarra ocho Batallones de sus Reales
Guardias de Infanteria de las quales
Enterraran quatro por Lerica y quatro por
Tolosa; que los ocho Batallones deban
alojarse en los Lugares siguientes: Uno de
Españoles en Sansebastian: Otro de Españoles
en Fuentesauja y Taron: Otros de Catalanes
en Lencina y Lasas; otros de Balones
en Oyarzun: dos Batallones Uno de
Españoles y otro de Balones en Tolosa,
Hernani y sus Cercos vecinos Lugares: En
Batallon de Españoles en Azpeitia y otro
de Balones en esta V.ª que ademas Oajan
de las Cinco Villas del Aragon En el
punto de Cavalleria, y de Arzobispo Ochocientos
Otros Infantes de sus Reales Guardias
y otras tropas que Cendran requiendo
Mas quales deban ser recibidos y alo
jados en sus transitos y aguantados los
ocho Batallones en los Lugares que han
nombrados de que participo a V.ª para
Como los Comisarios de Transitos

El servicio; y renovando a Vm las seguridades
atienda a este servicio en la parte que le
re; y envíe ala Junta particular asignada
su poder para tratar de este gravísimo p[ro]
y sus Incidencias; pues ahora propongo a
Ex^{ta} Con la obediencia de este Despacho a
la Cortesad demis Pueblos para su
semejante pero solicito su Compasión
y favorables oficios para Contener la
marcha de las tropas o para disponer
las p[re]dadas de S. M. D. E. de a Vm m
D. demis Diputación en la noble y leal
C^a de Arcoyria 11 de Febrero de 1718

En la M. N. y M. E. Lora de Guipúzcoa

Diego de Guipúzcoa

ciudad

que le

signa

mo p

po a

acho

i su

pa

tenes

pones

Um m

y lea

e 1318

Quip

Handwritten marks on the right edge of the page.

El servicio, renovando a S^m las sequedades

Copia de Ca
Señor m^o
Junta

que
de a

de

ã b

ar

ar

di

ot

Copi

unidades

Copia de Carta del Sr. Capitan General

Señor mio S. M. Peribemandarme Remita a V. S. la de cada
juntas Cartas, No efecuto, esperando que el Zelo, y la gloria
que V. S. ha tenido de mucho, y lo a esta parte Enserbido
de el Rey, aion de contrubuir al Real gusto, Como no lo dudo
de el clamo de V. S. al serbicio de Su Mag. y lo pasadus
a V. S. Periba dar luego las prouidencias necesarias, porque
ari Como Su Mag. no ha aprobado la suspension que yo di.
ari R. ordenes, mandam; que luego, luego, y sin menor
dilation, pare a efecutarlas; y no dudo sea a cargo V. S. de la
obligacion que tengo de obedecerlas: y Reitero mi Inmutable
afecto y Reconozim; al agrado de V. S. q. Dios a V. S. En
toda prosperidad los muchos años que puede, S. Sebastian
8. de febrero de 1718. B. L. M. de V. S. Amador Serbido, el
Principe de campo florido. M. N. y M. L. Prou. de Euzarcoa, R.

Copia de Carta del Sr. D. Joseph Rodrigo:

Alcaldado cuenta al Rey de la carta de V. S. de 26. del pasado, y
memanda diga, a V. S. ha extrañado mucho, que no se ha
puesto en efecucion. R. orden; que nuevamente se pida
a D. Andres Ignazio de Ansoategui, para que luego, y sin
la menor dilacion ponga las Aduanas Como se le tiene man
dado, debiendo a V. S. estar advertido de que Su R. Resoluc;
seade efecutar y deno malograr Con la Repugnancia lo
efecto, de su R. Venignidad y inclinada al mayor vent
fina de lo natural, por lo medido mas Ventajoso
que se duxieren; para evitar el perjuicio que pudieren

El servicio: renovando a Sm las señas

Señor, Con esta nobedad, oriendo a los Comisarios, que se de
taren, Como de Su R.^a orden hemanifestado a V. S. y me man
dada; para que no llegue el caso de hallar el Vigor, lo que
puede hacer para la obediencia; Dios q.^e a V. S. muchos años.
Madrid, 2. de febrero del 1718. D. Joseph Voderigo. M. N. 2.
M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Copia de Carta de V. S.^a Cardenal Alberoni.

En respuesta de la Carta de V. S. de 26. del ante^{te}; y Representa
que ha dirigido a manos de D. Joseph Voderigo, no puedo meno
de decirle quanto a admirado el Rey, que la Experiencia
de clamor y lealtad, Con que V. S. ha procurado siempre
merecer Su R.^a agrado la haia V. S. obsequiando en esta
ocasion, Recalutando sobre una providencia tan impor
tante al servicio de Su Mag.^a y Utilidad. Comun: Lo que
por Indinar, particular he deseado siempre Inve
nirme en las Satisfacciones de V. S. Siento que esta de
pendencia aia llegado a estos términos, pero Crea por
mas proporcionado ejecutar Condecoridad y Resignar^{on},
las ordenes de Su Mag.^a para esperar de esta suerte los efec
tos de Su R.^a Clemencia; y no merecia menos. Sensible
que de la Experiencia de mayor dilacion, se siguiese el
prejuicio de algunos particulares, que son y instrumen
tos de ella; pero mejorado, que lo de remediar lo puz
denia de V. S. facilitando en quanto este de supar de
el puntual Cumplim.^{to} de las Resoluciones de el Rey, Como
medio mas Conforme para merecer Su R.^a agrado y off

Señor.
dein a
1^o de fe
L. P. 20.

Al 11

121

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a 16th or 17th-century manuscript.]

121

S

lo

zall

m

m

p

d

n

m

p

d

n

m

p

d

n

m

p

d

n

m

p

d

n

m

p

d

n

m

p

d

n

m



SEÑOR



El Marqués de Campo-Florido en carta de 27. de Septiembre ultimo, me remitió de orden de V. M. copia de su Real Decreto de 31. de Agosto, en que por el aumento de sus Reales intereses, por combeniencias de el Comercio, y de mis Naturales: y en suposicion de no ser contra mis Fueros, manda V. M. que se quiten las Aduanas de los Puertos secos, y pasando á los Maritimos, y confines de el Reyno, se establezcan por lo tocante á mi territorio, y al de Vizcaya en San Sebastian, Passage, Fuente-Ravia, y Bilbao; ordenandome V. M. que para discurrir el modo de poner en execucion esta ydea, nombre personas que confieran con el Marqués.

Llegó a mi Diputacion este mandato de V. M. con otra Carta, al mismo fin, de Don Joseph Rodrigo; el dia 3. de este mes, y sacandose las copias competentes de estas Cartas, y de el Decreto, se hizo, segun mis estilos, consulta á las Republicas, paraque por votos decisivos, que embiasen dentro de quinze dias, resolviesen el assumpto, ó avisasen si se combocaria Junta de todas para la determinacion.

En las respuestas que se me presentaron tales reflexiones azia los perjuizios de el Real Patrimonio de V. M. de los naturales, y de el Comercio, en la execucion de este intento, y consideran tan vulnerados los Fueros, y las exempciones, conque V. M. y sus Gloriosos Progenitores me han honrado siempre que me ha parecido ser obligacion precisa de mi fidelidad, y zelo al mayor servicio de V. M. el representarlos sencillamente á su Soberana comprehension.

Con tres Aduanas de Vitoria, Orduña, y Balmaseda, y con otras tres (aunque de poco importe) que ay en mi territorio, en Tolosa, Segura, y Ataun, han considerado todos los Señores Reyes de España assegurados sus Reales derechos, por lo tocante á los Comercios de San Sebastian, Bilbao, y demas Puertos de esta Costa, y de lo que por tierra se introduce de el Reyno de Francia: siendo estos seis Pueblos las gargantas precisas, por donde los generos, y mercaderias pueden, por esta vereda introducirse en los Reynos de Castilla, Navarra, y Aragon. Las tres que agora se intentan poner en San Sebastian, Fuente-Ravia, y Bilbao, no pueden ser bastantes á cuydar de los generos, y de los derechos de veinte y tres Puertos, que ay en mi territorio, y en el de Vizcaya, todos capaces de mayor, ó menor comercio; con que seria preciso establecer veinte y tres Aduanas con los Ministros, y guardas competentes, añadiendo el crecido gasto de sus sueldos al Patrimonio de V. M. sin el ahorro de los que oy se pagan á los que asisten en las citadas seis Aduanas, que deverian precisamente conservarse para rediezmos; porque de otro modo, lo estendido de esta costa, la multitud de sus ensenadas facilitara á la codicia con el favor de la noche, y de las embarcaciones menores, y con la fragilidad de estas Montañas, tantos arbitrios, y sendas para huir de las

91

✠

Aduanas (aunque se amontonen guardas) que defraudaria sin remedio los derechos reales en excesiva cantidad.

Esta es consideracion tan evidente para quien conoce este terreno, que no avrá persona amante de el servicio de V. M. que no se duela, aun de que se quiera tocar en la experiencia, con tan crecido dispendio de su real hazienda, y con el perjuizio, y gravamen de el comercio, que (sobre la turbacion, y desafosiego de el Pays) ocasionarian tantos guardas, esparcidos por la soledad, y espesura de estas Montañas, con el daño que enseña la experiencia de que (aunque nose arrojen otros delitos) se alimenten de sacallinas, y de encubrir fraudes.

A estos, y otros desordenes de los guardas, que son inevitables en la esfera de las Justicias se añadirían para los naturales, y los Comerciantes otros gravámenes en el uso, y efectos de las Albalas, ó guias de las Aduanas. Los frutos propios [con un testimonio de serlo] como libres de impuestos, los han comerciado siempre mis Naturales á Castilla, y á otras partes, sin embarazo, tomando de paso su guia en las Aduanas: y si estas se pusiesen en la Marina, se encontraria el pésado gallo, y tarea de retroceder con los géneros, pasando á los Puertos Maritimos, en busca de las guias, para bolver á desfandar lo andado, en perjuizio gravissimo de los Naturales, y de los compradores Castellanos, ú de otros de el Reyno.

Si un Mercader de tierra dentro condugese para su Casa v.g. veinte cargas, y empleadas diez, quisiese llevar las demás á otra parte, necesitaria de acudir con nuevo gasto, á renovar el Albala en la Aduana primera, ó en la de el rediezmo, para evitar el denunció, y minorar las molestias de los guardas, que aun sin tales pretextos, saben detener las cargas, aunque conformen en el numero con el Albala, suponiendo que deben reconocerlas, por si exceden en el peso, ó en los géneros: y los medios el que los Arrieros rescaten á dinero el agravio de su detencion.

Y no se, Señor, si para el comercio, y bien publico, son de menos perjuizio, los mismos Ministros que deben zelar los Contrabandos, pues, no teniendo mas sueldo que el tercio de los denunciós, se dize: que sin hazer ningunos, enriquecen. Hablo en esto por la voz publica, sin animo de injuriar á nadie, solo por la consideracion al servicio de V. M. que facilmente por informes secretos, y verídicos, puede saber el proceder de sus Ministros; y solo por lo que enseña la experiencia, debo creer, que siendo menos los Ministros, los guardas, y los derechos, serán menos los fraudes, y las metedurias: y que crecerán con el enflaquecer los Comercios, de cuya abundancia resultan la opulencia, y poder de las Monarquias.

El grande numero de guardas, que pedirían la multitud de Aduanas, y los innumerables pasos, y sendas de estas Montañas, y de las de Vizcaya, y Navarra, ocasionarian inevitablemente otros daños, que por las consideraciones de las consecuencias de las ofensas de Dios, y de el deservicio de V. M. y de la causa publica, son en mi sentir, los mas ponderables, y dignos de la Catholica reflexion de V. M. Si los guardas fuesen naturales, serían [sobre la falta que harian á la labranza, á las fabricas de Armas, y Vageles, á la navegacion, y demás officios, y exercicios de la subsistencia de el País] una perniciosissima escuela de la juventud, que atraída de el zébo de la ociosidad, y libertad de los guardas, passaria los dias, y las noches en tabernas, melones, y otras casas donde solo se aprénden la embriaguez, la ira, la disolucion, y todo genero de vicios. Si fuesen extraños, no escusandose los mismos efectos, porque su licenciado exemplo arrastraria la lozania

5
lozanía, y el brio natural de los Mozos de el País; su sensualidad, y mezcla sería un lastimoso medio, para que se adulterase, y degenerase el valor; la nobleza, y pureza de sangre de estas Provincias, que con las providencias de sus Leyes, la han conservado intacta, y ha producido en todos tiempos los favorables, y ilustres efectos que publican la fama, y las Historias.

El establecimiento de Aduanas en los Puertos, y confines, aun quando se desestimase estos inconvenientes, tendría (quizá con costa desigual al provecho) el efecto solo de hazer contribuir los derechos á los generos de que se abastecen estos Países; pero esto es tan contrario á la intencion que V. M. explica, y á lo que tiene ordenado en los Fueros; que en la mera expresion de ellos, hallará materia el rectissimo animo de V. M. para culpar los informes que huvieren motivado el concepto que descubre su Real decreto.

Por el Capitulo 10. de el Tit. 18. de mis Fueros, tiene V. M. con formales palabras mandado lo siguiente: *Ordenamos, y mandamos, que para que haya razon, y memoria de la libertad de derechos que gozan los Naturales, Vecinos, y Moradores de la Provincia, en orden á abastecer de todo lo necesario para su sustento, no solo de los Reynos de Castilla, mas tambien de qualesquiera extraños subditos, y no subditos á la Corona Real de su Magestad, sin que por manera alguna se paguen derechos de Aduanas, ni otros, se ponga, y asiente en este libro la práctica que se tiene, y se debe observar en quanto á esto. Primeramente las Villas, y Lugares de la tierra de Guipuzcoa tienen de el Rey por merced en cada un año para siempre jamas, que no paguen Aduanas de las vituallas, que traen, y truxeren para proveymiento de la dicha tierra, y de los Moradores de ella, y que no sea puesta Aduana en la dicha tierra, ni pague derecho alguno por razon de la dicha Aduana.*

En las tres de Tolosa, Segura, y Ataun desde tiempos antiguos, se estilaron cobrar unos derechos muy moderados, de solas las Mercaderias que de mis Puertos se llevasen para Navarra, y Aragon; los quales por executoria despachada en el Consejo de Hacienda, se aumentaron á siete y medio por ciento. Y aviendo Duarte Coronel Henriquez, y otros Arrendadores de la renta de diezmos, apoiados de el Fiscal, intentado (para cobrar el siete y medio por ciento) establecer nueva Aduana en la Villa de Renteria, y pedido al Consejo, en fuerza de aquella executoria, mandase despachar Juez, que lo pusiese en execucion, se les denegó á los Arrendadores, mandando el Consejo por auto de vista, y revista de 3. de Febrero de el año de 1635. y de 2. de Abril de 1637. que viniese Juez á costa de los Arrendadores, á executar la Carta Executoria de el siete y medio por ciento en los tres citados Puertos, que ella expresa; y declarando, no aver lugar á lo que se pedia en quanto á la Villa de Renteria. Deluete, que aun no deviendo cobrarse los derechos, sino de generos que saliesen para fuera de mi territorio, estimó el Consejo por ofensiva de mi libertad, y exempcion, la nueva Aduana que se intentó poner en Renteria.

La general exempcion de los Frutos, y personas en todo mi territorio, y la particular de derechos de Aduanas, las tiene V. M. declaradas, y ordenadas en varios capitulos de mis Fueros. En el 5. tit. 18. que los Aduaneros, y Dezmeros de Vitoria, Salvatierra, Santa Cruz de Campezo, Betnedo, ni otra persona alguna, detenga, registre, ni haga pagar derecho alguno á las Mercaderias, dinero, bienes, y cosas que se traen á esta Provincia. En el 7. de el mismo tit. que no lleven Diezmos, ni otros derechos á las Naos de Guipuzcoa que apotaren casualmente en los Puertos de Mar de estos Reynos. En el 8. que los Vecinos, y Moradores de esta Provincia, no devan de las Mercaderias que introduzen por mar, y por tierra en estos Reynos, pagar derechos algunos de Aduanas, Carreterias, ni

4
ni otros algunos, que no se huvieran acostumbrado. En el 9. que mis Naturales no deven contribuir en el redificio, y reparo de los Puentes de estos Reynos. En el 11. Se señalan los derechos de Confulado, que mis Naturales deven pagar del de el Estrecho de Gibraltar hasta Alejandria. En el 12. La exempcion de derechos de los generos que se llevan, y traen cada año de la Feria de Pamplona. Y En el 13. que en Cadiz, no se deven pagar derechos de Almojarifazgo de las Mercaderias de la Provincia que se llevaron a aquel Puerto.

En el capitulo 1. de este Tit. 18. Se contiene el Privilegio, y perpetuo encabezamiento de la Alcabala, en suposicion de que pagando su importe, han de ser mis Naturales libres de otros qualesquier derechos Reales; Y en el cap. 1. del Tit. 17. La merced que los Señores Reyes Catholicos (revocando otras hechas con siniestra relacion a varias personas) me hizieron de la Alcaldia de Sacas, en el concepto, y suposicion indubitable, de aver sido siempre, y querer que yo fuese exmpta de el Pecho de las Aduanas, Alcaldia, y cosas vedadas.

En el Tit. 19. cap. 1. Que mis Naturales puedan vender para Francia, Inglaterra, y otras Naciones de el Norte, el fierro, y acero que se labra en mi territorio. En el 2. de este Tit. Que los Bastimentos que se trageren de Reynos extranos a mi distrito, no pueden ser represados al tiempo de la venida, estada, ni buelta, como ni tampoco las embarcaciones, y Bestias en que se trageren. En el 3. Se expresa el modo conque en tiempos antiguos se aseguraban los mantenimientos que venian para mi territorio. En el 4. Como en tiempo de Guerra entre los dos Coronas de España, y Francia, se me ha permitido el comercio libre de Bastimentos, y Mercaderias, no prohibidas con los de la Provincia de Lafort en Francia, y las condiciones, y capitulos que suelen asentarse en el tratado por via de Concordia, con orden especial de V. M. En el 5. Se corrobora la prohibicion de denunciar mantenimientos. En los 6. y 7. Se facilita el modo, y disposicion de traerlos, permitiendo añadir a los ~~Darwinianos~~ para de carga de Mercaderias, con la facultad de retornar, no solo frutos de la tierra mas tambien el dinero que procede de ellos.

A estas particulares Leyes, y provideneias que acreditan mi libertad, y exempcion, y la singularidad conque los Señores Reyes Catholicos de España han cuidado de mi subsistencia, y conservacion: se añaden en los capitulos de el Tit. 2. las especiales honras, y confianzas que les ha debido mi fidelidad, y la distincion conque nunca han permitido a particular alguno propiedad, jurisdiccion, ni oficio: siendo de esto los mas honorificos testimonios, las reales Cédulas, que se contienen a la letra, en el Cap. 10. de el Tit. 2. En que se rebocan los Poderes dados para mi Gobierno al Conde de Aro, y las mercedes de Alcalde mayor, y de Adelantado mayor, hechas al Conde de Salinas, y a D. Gaspar de Guzman Duque de S. Lucar la mayor; como de el concepto, y particularissima confianza que he debido a V. M. y sus gloriosos Progenitores, la prerrogativa de nodar a mis naturales otro caudillo Militar que el Coronel que yo nombre para su gobierno, y comando.

Todos los citados capitulos, no solo combencen mi libertad, y exempcion de derechos, y Aduanas: mas tambien el singular cuidado, y Paternal atencion, conque los Señores Reyes de España, han mirado a conservar, y acrecentar los Fueros, Buenos Usos, y Costumbres, con que para mi perpetua fidelidad, me entregué voluntariamente a su piadosissimo vassallage. De que no puede aver prueva mas relebante, que la Real promesa que me tienen hecha, y que V. M. me tiene Confirmada en forma especifica, con todos los demás Fueros, Leyes,

Los Señores y Vecinos de esta Villa
de Vergara dan noticia a todos los Verinos
y moradores de ella que han afanado la mar-
tana a guardar cada Costa la quinze m-
a de Vella y la de maza a tres m. y no vendan
amas = para que llegue a noticia de todos
y nadie pretenda ignorancia exortan a los
Señores Curas de esta dha V. lo publiquen
en sus Iglesias y den certificacion de ello = Ho
en la dha V. a Vergara a tres dias
del mes de octubre de mill setecientos y diez y suca-
do

Habriel de Moyano

José de
José de
De laudat

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

1717

7

M. N. & M. I. Provincia de Guipúzcoa.

Reunidos los señores de S. S., conuocados mi
Ayuntamiento, y conserado en el Sobre su asunto,
Coy de Gentix, en vista de la importancia de la
materia, y conuocados su Junta particular,
con temerosos no pudiese dar a S. S.
mis mas atentas y es por su aplicacion, y Vigilancia
de lo a la manutencion, de n. as esempciones cin-
tereses. Remeto a S. S. mis respetos y pido a Dios
le guarde muchos años, en toda felicidad de
mi Ayuntamiento, Vergara 23 de Set. de 1717.

Por la N. & M. I. Villa de Vergara.

Joseph Naxos
de Jaurieta